



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN CT-CI/J-61-2023,
DERIVADA DEL UT-J/1258/2023.**

INSTANCIA VINCULADA:

**SECRETARIA DE ACUERDOS DE
LA SEGUNDA SALA.**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diez de enero de dos mil veinticuatro.**

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 330030523002919, requiriendo:

“Proyectos sometidos a votación en los amparos en revisión 576/2022 y 509/2023, en sesión de 25 de octubre de 2023, en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el engrose, en cuanto esté disponible.

Lo mismo pero de la sesión de ocho de noviembre pasado, respecto del amparo en revisión 505/2023.”

II. Requerimiento de información. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-5953-2023, enviado mediante correo electrónico el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) requirió a la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada, su naturaleza y, de ser pública, la expresión documental

mMtsuyA0sRFpcx9GaaZBIs3EyQldfHp0oECBj5tqTRw=

correspondiente y, en su caso, su clasificación, fundada y motivada, así como modalidad disponible.

III. Presentación de informe. Por oficio 310/2023, de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, remitido en la misma fecha, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal informó lo siguiente:

[...]

*Al respecto, los **proyectos** de sentencia de los siguientes **amparos en revisión**:*

EXPEDIENTE	FECHA DE SESIÓN	MINISTRO
576/2022	25 de octubre de 2023	Javier Layne Potisek
509/2023	25 de octubre de 2023	Javier Layne Potisek

Deben considerarse como públicos, pues bajo la ponencia y en la sesión indicada se emitieron las resoluciones respectivas, y pese a que se encuentran en trámite los engroses, le informo que los proyectos fueron localizados en el Portal de la Segunda Sala y al estar disponibles en la modalidad que prefiere el solicitante se han enviado a la dirección electrónica designada en su oficio.

Por lo que se refiere a las sentencias dictadas en los citados expedientes, deben considerarse como públicas dado que como se mencionó en el párrafo que antecede se encuentran en trámite los engroses y una vez que esta Secretaría de Acuerdos cuente con los documentos disponibles, se le remitirá la información solicitada.

Por último, el proyecto de resolución del amparo en revisión 505/2023, materia de la solicitud, se clasifica como temporalmente reservado en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que el referido expediente se encuentra pendiente de resolver; sin embargo, una vez que se dicte el fallo se le remitirá la información respectiva.

[...]"

En alcance al oficio anterior, por diverso 313/2023, de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, remitido en la misma fecha, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal precisó lo siguiente:



[...]

Ahora bien, como previamente se mencionó las resoluciones emitidas en los amparos en revisión 576/2022 y 509/2023 deben considerarse como públicas, pues bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek se emitieron los fallos respectivos el veinticinco de octubre y se notificaron el veintinueve de noviembre, ambos del dos mil veintitrés. Dichas ejecutorias están disponibles en el portal de internet de este Máximo Tribunal, en la siguiente dirección: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

[...]"

IV. Expediente susceptible de prórroga. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-6092-2023, de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información de la Unidad General de Transparencia, informó al Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia que, ante las gestiones pendientes de desahogar en el presente expediente, el plazo ordinario de respuesta era susceptible de prórroga; ampliación que fue autorizada por el Comité de Transparencia en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el seis del mes y año en cita, lo que se hizo del conocimiento de la persona solicitante por medios electrónicos el pasado siete de diciembre de dos mil veintitrés.

V. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-6126-2023, enviado el once de diciembre de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VI. Acuerdo de turno. Por acuerdo de once de diciembre de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades

Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, lo que se hizo del conocimiento mediante oficio CT-749-2023, de la misma fecha.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante requiere los proyectos de resolución y el engrose de los amparos en revisión 576/2022 y 509/2023, sometidos a votación en sesión de la Segunda Sala de este Alto Tribunal de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés y, el diverso proyecto y engrose del amparo en revisión 505/2023, sesionado el ocho de noviembre de dos mil veintitrés en la Sala en comento.

Bajo ese contexto, el presente estudio se dividirá en tres apartados, **a.** Información que se pone a disposición de la persona solicitante, **b.** Información reservada y, **c.** Información inexistente.

a. Información que se pone a disposición de la persona solicitante.



La Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, señaló que los proyectos de sentencia elaborados por el ministro Javier Laynez Potisek, sesionados el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, relativos a los amparos en revisión 576/2022 y 509/2023 deben considerarse como información pública, por haberse emitido las resoluciones correspondientes (los cuales proporcionó a través de correo electrónico).

Adicionalmente, manifestó que las resoluciones correspondientes constituyen información pública y son consultables en el Portal de Internet de este Alto Tribunal.

En ese sentido, se instruye a la Unidad General de Transparencia para que ponga a disposición la información proporcionada por la instancia vinculada.

b. Información reservada.

La Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal informó que, por cuanto se refiere al proyecto de resolución del amparo en revisión 505/2023, éste es información temporalmente reservada, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, dado que el referido expediente se encuentra pendiente de resolver; sin embargo, una vez que se dicte el fallo se remitirá la información respectiva.

Así, para efecto de analizar el pronunciamiento de la instancia vinculada, se tiene presente que este Comité al resolver las clasificaciones de información CT-CI/J-21-2018, CT-CI/J-22-2020, CT-CI/J-34-2020 y CT-CI/J-19-2022 y CT-CI/J-46-2023¹, consideró que el derecho de acceso a la

¹ La materia de la solicitud de esos asuntos fue:
CT-CI/J-21-2018. Proyecto de resolución del amparo en revisión 565/2016.
CT-CI/J-22-2020. Proyecto de resolución del amparo 636/2019.
CT-CI/J-34-2020. Proyecto de resolución del amparo directo 18/2019.

información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales².

En efecto, las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: *(i)* el interés público; *(ii)* la seguridad nacional, y *(iii)* la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que es “*jurídicamente adecuado*” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger³.

En este sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el

CT-CI/J-19-2022. Proyecto de resolución de los juicios de amparo directo 14/2020, 15/2020 y 16/2020.

CT-CI/J-46-2023 Proyecto de resolución amparo en revisión 386/2023.

² Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Disponible en:

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

³ Véase la tesis “**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 733. 2a. XLIII/2008. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169772>



acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, **vulnerar la conducción de los expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado**.

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114⁴, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

En el caso concreto, la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **reserva** el proyecto del

⁴ **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. **La clasificación podrá establecerse** de manera parcial o total **de acuerdo al contenido de la información** del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

amparo en revisión 505/2023, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción XI⁵, de la Ley General de Transparencia, por encontrarse pendiente de resolver.

Sobre el alcance del precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información **CT-CI/J-2-2015**⁶, este Comité sostuvo que, en principio, su objeto de protección consiste en conservar **el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** no solo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, en esa resolución se indicó que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, es susceptible de reserva.

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión radica en la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Como quedó descrito en líneas precedentes, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre y derive de un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada**.

⁵ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

⁶ Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016, CI/J-8-2016, CT-CI/J-1-2017 y CT-CI/J-2-2018, entre otras.



Precisamente en función de esa nota distintiva es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva es el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que obran en el **expediente** sólo atañen a quienes integran el órgano jurisdiccional.

Lo anterior, puesto que debe evitarse cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración en el proceso deliberativo y para la objetividad que rige su actuación.

Por lo expuesto, este órgano colegiado considera materializado el supuesto de clasificación aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación del proyecto de resolución relativo al **amparo en revisión 505/2023**, por lo que procede **confirmar la reserva de la información solicitada**.

Análisis específico de la prueba de daño.

En lo que al caso importa, con base en el alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, **a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado**; lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real,

demostrable e identificable **para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor**, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.

Sobre todo, porque para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes involucradas y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, **lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado**.

En ese orden de ideas, **se confirma la reserva de la información** consistente en el proyecto de resolución del **amparo en revisión 505/2023**, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y, de ser necesario, generar la versión pública correspondiente.

Adicionalmente se precisa que, en atención a lo establecido por el artículo 101⁷ de la Ley General de Transparencia, la reserva temporal de la

⁷ **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo."



información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública), una vez que se emita la resolución respectiva.

c. Información inexistente.

Es preciso señalar que la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala se pronunció de manera implícita por la inexistencia de una parte de la información (engrose), luego que precisara que el amparo en revisión 505/2023, se encuentra pendiente de resolver y, *una vez que se emita el fallo* correspondiente remitirá la información respectiva.

De ahí, que este Comité estima que se materializa la **inexistencia** del engrose del amparo en revisión 505/2023.

Ahora, siguiendo el criterio adoptado al resolver los asuntos CT-CI/J-47-2023 y CT-VT/J-3, 4, 6, 8, 9 y 11, todos de 2022⁸, para pronunciarse sobre la inexistencia de la información referida, en primer término se debe señalar que, en nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a

⁸ Disponibles en: [CT-CI/J-47-2023](#), [CT-VT-J-3-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#), [CT-VT-J-4-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#), [CT-VT-J-6-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#), [CT-VT-J-8-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#), [CT-VT-J-9-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) y [CT-VT-J-11-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia⁹.

De esta forma, como se ve, la **existencia** de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III¹⁰ que, para efecto de la generación o reposición de información inexistente,

⁹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

¹⁰ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por las instancias involucradas.

En este sentido, se tiene presente que el artículo 78¹¹ del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación prevé las atribuciones de las Secretarías de Acuerdos de las Salas, entre las cuales están: controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala y recibir, controlar y registrar proyectos que envían los Ministros a fin de que sean listados para su resolución, así como autorizar y dar fe de las resoluciones, llevar el seguimiento de los asuntos resueltos de la Sala y distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones; sin embargo, como se señaló, dicha instancia manifestó que el asunto se encuentra pendiente de resolver.

Por tanto, se confirma la **inexistencia** de la resolución (engrose) del amparo en revisión en cita, atendiendo a que aún no se resuelve y,

¹¹ “**Artículo 78.** Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;

[...]

XII. Recibir, controlar y registrar los proyectos que envían los Ministros a fin de que sean listados para su resolución por la Sala y verificar que estén acompañados de la síntesis correspondiente;

[...]

XVIII. Autorizar y dar fe de las resoluciones de la Sala;

XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;

[...]

XXV. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala;

[...].”

lógicamente, el engrose y, en su caso, su versión pública, **no existen**. Sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, tomando en cuenta que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo requerido.

En este orden de ideas, se estima que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia¹², conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que según el artículo 78 del Reglamento Interior citado, la Presidencia de la Segunda Sala es el órgano de apoyo a la función jurisdiccional que podría contar con la información solicitada.

Además, tampoco se actualiza el supuesto de exigirle que genere la información, en términos de la fracción III del citado artículo 138, porque no es materialmente posible, ya que su existencia está supeditada a la resolución del asunto.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud, en términos de lo expuesto en el apartado **a** del considerando segundo de la presente determinación.

¹² “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CI/J-61-2023

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como reservada de la información materia de análisis del apartado **b** del último considerando de esta resolución.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de la información analizada en el apartado **c** del considerando segundo de la presente resolución.

CUARTO. Se encomienda a la Unidad General de Transparencia que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

mMtsuyA0sRfPcx9GaaZBIs3EyQldfHp0oECBj5tqTRw=

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."

AGU/IASI/msr

mMtsuyA0sRFpcx9Ga/ZBIs3EyQldfHp0oECCBJ5tqTRw=